

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CELIZAR HERRERA DE HERRERA  
AGENTE OFICIOSA: MARIA CAMILA PALMA CORREA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00318-00



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora MARIA CAMILA PALMA CORREA, como agente oficiosa de CELIZAR HERRERA DE HERRERA contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de los derechos a la vida, la salud, la seguridad social y la dignidad humana, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1 HECHOS**

Manifiesta la agente oficiosa de la señora CELIZAR HERRERA DE HERRERA, quien tiene ochenta y nueve (89) años de edad, que aquella presenta imposibilidad de valerse por sí misma, pérdida y limitación de la visión que le impide la lectura y escritura, limitación de audición, temblor de manos que le impide escribir, hipertensión, imposibilidad de movilizarse por sí misma; se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud a través de la NUEVA E.P.S. y le fueron diagnosticados Hipertensión Esencial (Primaria) y Carcinoma IN SITU de la piel, entre otros.

Señala que el médico tratante de la señora CELIZAR, le ordenó consulta médica en la Unidad Intermedia, valoración urgente y prioritaria por oftalmología, valoración con retinología, entre otras especialidades, así como el suministro de la solución oftálmica TRIPLIGAN. Sin embargo, la entidad de salud se ha negado a prestar los servicios médicos que son de carácter urgente e informan que no hay agenda para prestar los mismos, con lo que su salud ha desmejorado notablemente.

#### **2.2. PRETENSIONES**

Solicita la accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, y se ordene a la NUEVA EPS realizar los trámites para autorizar la consulta médica en la Unidad Intermedia Salado, valoración urgente y prioritaria por oftalmología y retinología y el suministro de la solución oftálmica TRIPLIGAN; se realicen los tratamientos dejados de practicar de forma integral, incluyendo medicamentos que estén fuera del POS y que se exonere a la señora CEILIZAR HERRERA DE HERRERA del pago de cuotas de recuperación, copagos y cuotas moderadores, toda vez que no cuenta con los medios económicos suficientes y el tratamiento es continuo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CELIZAR HERRERA DE HEREERA  
AGENTE OFICIOSA: MARIA CAMILA PALMA CORREA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00318-00



### 3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Con auto del 13 de septiembre de 2022, se concedió a la solicitante el término de tres (3) días, para que indicará las circunstancias por las cuales la beneficiaria de la acción no podía presentar la solicitud del amparo, como lo prevé el inciso tercero del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, frente a lo cual informó que se trata de la abuela de su esposo, quien tiene 89 años y no puede valerse por sí misma, debido a sus padecimientos en salud.

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2022, se admitió la acción de tutela, disponiendo la notificación de los accionados y vinculando a la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

#### 3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA NUEVA EPS

La apoderada especial de la NUEVA EPS, manifestó que la entidad prestadora de salud ha asumido todos los servicios solicitados por la afiliada dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad; indicó que el área técnica solicitó los soportes de la prestación de los servicios de entrega de los medicamentos; *“(bimatoprost + bimonidrina + timolol 0.1/1.5/5mg/ml, solución oftálmica \*5ml-tripligan y asignación y programación de cita con consulta de primera vez por especialista en oftalmología)”*, por lo cual, una vez el área técnica se pronuncie respecto a los soportes, ello será puesto en conocimiento del despacho.

Refiere la accionada que no existe evidencia de negación de los servicios de salud, por lo que no se ha violentado algún derecho fundamental, motivo por el cual el amparo constitucional se torna improcedente ya que no existe actuación u omisión del agente accionado que represente la vulneración de las garantías fundamentales.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción y no se conceda el tratamiento integral, comoquiera que corresponde a un hecho futuro e incierto, y se expida copia auténtica del fallo.

### 4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la agente oficiosa de la accionante
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la accionante

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CELIZAR HERRERA DE HERRERA  
AGENTE OFICIOSA: MARIA CAMILA PALMA CORREA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00318-00



- Copia de Plan de Manejo Externo.
- Copia de Historia Clínica.
- Copia de Ordenes Medicas.
- Copia de Historia Oftalmología.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. COMPETENCIA**

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS y que el derecho fundamental de la señora CELIZAR HERRERA DE HERRERA se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme al artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si LA NUEVA EPS vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora CELIZAR HERRERA DE HERRERA, paciente de 89 años, al no suministrar los servicios médicos que requiere de carácter urgente y prioritario, ordenados por el médico tratante desde el 03 de agosto de 2022.

### **5.3. TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho sostendrá que la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social y la dignidad humana de la señora CELIZAR HERRERA DE HERRERA, paciente de 89 años de edad, quien padece hipertensión esencial (primaria), carcinoma in situ de la piel de otras partes y a quien desde el 03 de agosto de 2022, el médico tratante le ordenó consulta médica unidad intermedia saludo, valoración urgente y prioritaria por oftalmología, retinología y otras especialidades, así como el suministro de medicamentos, solución oftálmica TRIPLIGAN, y a la fecha no se han expedido las autorizaciones correspondientes. Luego, se debe conceder el amparo invocado.

### **5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CELIZAR HERRERA DE HEREERA  
AGENTE OFICIOSA: MARIA CAMILA PALMA CORREA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00318-00



*actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

## PROCEDENCIA DE LA FIGURA DEL AGENTE OFICIOSO EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en la acción de tutela es admisible la agencia oficiosa.

Esta figura permite que cualquier persona pueda agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Para tal efecto, esa circunstancia debe manifestarse en la acción de tutela<sup>1</sup>.

Así, para que proceda la agencia oficiosa debe i) señalarse que se actúa en esa calidad y, ii) explicar las razones por las cuales el titular de los derechos invocados no se encuentra en condiciones para instaurar la acción de tutela a nombre propio<sup>2</sup>

**DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS DE LA TERCERA EDAD - deber de las autoridades de brindar protección reforzada y especial a los adultos mayores que se encuentren en situación de debilidad manifiesta (Sentencia Corte Constitucional: T-540 de 2002, T-1111 de 2013, T-180 de 2013.)**

*“La constitución política, en los artículos 13 y 46, contempla una protección especial del estado y la sociedad a las personas de la tercera edad, en concordancia con los preceptos en que se funda el estado social de derecho: la solidaridad y la dignidad humana... a partir de esa consideración, la Corte Constitucional ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, integral, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran, no solo en aquellos eventos de tratamiento de enfermedades físicas o mentales, sino también ante situaciones en las que está en riesgo la posibilidad de que una persona viva en condiciones de dignidad...”*

*La Corte Constitucional ha sido reiterativa en darle una protección especial a aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos pos y no pos que requieren estos pacientes para el tratamiento específico.”*

<sup>1</sup> Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-218 de 2013

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CELIZAR HERRERA DE HERRERA  
AGENTE OFICIOSA: MARIA CAMILA PALMA CORREA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00318-00



## 5.1. CASO CONCRETO

En el caso bajo en estudio la accionante, a través de agente oficiosa, pretende que se ordene a la entidad accionada suministrar los medicamentos prescritos y que autorice la valoración urgente y prioritaria con diferentes especialidades conforme a lo prescrito por el médico tratante y que se le autorice tratamiento integral, con todos los exámenes y servicios que requiera fuera del POS, con el fin de vivir en condiciones dignas.

Como pruebas la parte accionante, se allegó copia de la historia clínica fechada el 03-08-22, en la que se indica que la señora CELIZAR HERRERA DE HERRERA es una paciente de 89 años de edad, afiliada a la NUEVA EPS régimen subsidiado capita, estrato 1 subsidiado, con un diagnóstico de hipertensión, diabetes, hipotiroidismo, ceguera monocular, otros desprendimientos de la retina, retinopatía diabética, carcinoma in situ de la piel de otras partes y de las no especificadas en la cara, a quien se le prescriben: valoración prioritaria oftalmología, retinología, dermatología, cirugía plástica, así como e ingresar al programa de crónicos hipertensos; ss microalbuminuria, hemograma hemoglobinahematocrito y leucograma manual, colesterol total y colesterol de alta y baja densidad LDL, triglicéridos, uroanálisis con sedimento y densidad urinaria. Aporta igualmente la accionante, la historia de la atención realizada en la clínica AVIVANTI de la ciudad de Ibagué el 29-08-22, cuando ingresó por cuadro clínico de ceguera, habiéndole ordenado el 01-09-22, nuevamente valoración urgente por retinología, y como medicamento triplican.

Durante el término de traslado de la presente acción, la NUEVA EPS, informó que esa entidad de salud ha asumido todos los servicios solicitados por la actora y que el área técnica solicitó los soportes de la prestación de los servicios de entrega de los medicamentos y cita con el especialista, los cuales una vez se obtengan, se pondrán en conocimiento del despacho; que no se vislumbra negación del servicio, por lo que solicita se niegue el amparo invocado.

Así las cosas, encuentra el despacho que debido a la edad de la señora CELIZAR HERRERA DE HERRERA quien tiene 89 años, las enfermedades que padece y teniendo en cuenta que las órdenes médicas se expidieron desde el 3 de agosto y el 1 de septiembre del año en curso, sin que a la fecha se hayan materializado los servicios requeridos, debe la entidad accionada garantizar y prestar la atención médica que requiere la usuaria del sistema de salud, en el menor término posible con el fin de que no se agraven sus patologías, más si tenemos en cuenta que la agente oficiosa en los hechos de la presente tutela informó que la EPS se ha negado a suministrarle los servicios requeridos, argumentando que no tienen agenda, a pesar que las valoraciones por especialista fueron

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CELIZAR HERRERA DE HERRERA  
AGENTE OFICIOSA: MARIA CAMILA PALMA CORREA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00318-00



catalogadas como urgentes y prioritarias por el médico tratante, situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada.

Así mismo, de los hechos descritos en la parte inicial de esta providencia, también ha quedado establecido que la señora CELIZAR HERRERA DE HERRERA es una adulta mayor y por lo tanto es sujeto de especial protección constitucional; requiere la ayuda del Estado y carece de recursos económicos, pues ha sido clasificada como SISBEN nivel 1, como se desprende de la historia médica en la que se verificó tal situación al consultar la página [sisben.gov.co](http://sisben.gov.co):

Fecha de consulta:	27/09/2022
Ficha:	73001071562800000714

**A5**  
**GRUPO SISBÉN IV**  
Pobreza extrema

<b>DATOS PERSONALES</b>	
<b>Nombres:</b>	CELIZAR
<b>Apellidos:</b>	HERRERA DE HERRERA
<b>Tipo de documento:</b>	Cédula de ciudadanía
<b>Número de documento:</b>	28529131
<b>Municipio:</b>	Ibagué
<b>Departamento:</b>	Tolima

<b>INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	
<b>Encuesta vigente:</b>	07/10/2019
<b>Última actualización ciudadano:</b>	30/09/2021
<b>Última actualización vía registros administrativos:</b>	

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Respecto a los copagos, debe tener en cuenta la accionante, que las personas afiliadas al régimen subsidiado reciben los servicios de salud contemplados en el Plan de Salud Subsidiado (POS-S) y los no contemplados en éste serán garantizados por el Fondo Distrital de Salud -, además en el Régimen Subsidiado,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: CELIZAR HERRERA DE HERRERA  
 AGENTE OFICIOSA: MARIA CAMILA PALMA CORREA  
 ACCIONADO: NUEVA EPS  
 RADICACIÓN: 730013110003-2022-00318-00



los beneficios de acuerdo a su nivel SISBÉN a los que tiene derecho son:

SUBSIDIOS TOTALES

SERVICIOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD SUBSIDIADO	SISBÉN NIVEL 1	SISBÉN NIVEL 2
<ul style="list-style-type: none"> <li>* Acciones de promoción y educación en salud y prevención de la enfermedad.</li> <li>* Atención a mujeres gestantes y a menores de un año.</li> <li>*Atención de enfermedades de alto costo como cáncer, sida, enfermedades cardiovasculares, enfermedades del sistema nervioso central, insuficiencia renal, gran quemado, reemplazo articular de cadera y rodilla.</li> <li>*Atención inicial de urgencias.</li> </ul>	SIN COPAGO	SIN COPAGO
<ul style="list-style-type: none"> <li>* Acciones de recuperación de salud de forma ambulatoria en el primer nivel y algunas de segundo y tercer nivel.</li> <li>* Atención hospitalaria de segundo y tercer nivel de atención que incluye atención especializada.</li> <li>* Todas las acciones de rehabilitación</li> <li>* Y Todos los demás servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POS-S definidos en Acuerdo 306/2005/CNSSS.</li> </ul>	SIN COPAGO LEY 1122/2007	10% sin que el pago exceda a ½ salario mínimo mensual legal vigente. El valor máximo por año calendario será de un (1)

En consecuencia, se concederá el amparo invocado por la señora CELIZAR HERRERA DE HERRERA, a través de agente oficioso, por ser sujeto de especial protección por el Estado, y se ordenará a la NUEVA EPS que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y realice las diligencias o trámites pertinentes y garantice las valoraciones urgentes y prioritarias por oftalmología y retinología, y demás ordenadas por el médico tratante, así como el suministro de la solución oftálmica TRIPLIGAN, de conformidad a las órdenes médicas allegadas con el escrito de tutela.

Respecto a la atención integral en salud que reclama la accionante, debemos considerar lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia T-015 de 2021, M.P DIANA FAJARDO RIVERA, quien ha señalado: *“Esta Sala reitera la jurisprudencia constitucional en virtud de la cual los adultos mayores, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta. Pero además es importante resaltar, en este caso que estamos en presencia de una persona de la tercera edad que supera los 100 años, por lo cual se trata de un adulto mayor entre los mayores, que son sujetos de especialísima protección constitucional y por lo tanto de acuerdo con el legislador estatutario “... su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.” Estos adultos mayores entre los mayores, presentan una mayor*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CELIZAR HERRERA DE HEREERA  
AGENTE OFICIOSA: MARIA CAMILA PALMA CORREA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00318-00



*vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida.”*

Por lo tanto, este despacho igualmente ordenará a la NUEVA EPS, que garantice la atención integral en salud que requiera la actora, autorizando los servicios médicos, procedimientos, medicamentos y exámenes de acuerdo a las diferentes patologías que padece, es decir, hipertensión, diabetes, hipotiroidismo, ceguera monocular, otros desprendimientos de la retina, retinopatía diabética, carcinoma in situ de la piel de otras partes y de las no especificadas en la cara, y que fueron determinadas por el médico tratante.

En cuanto a la exoneración de los copagos solicitados por la accionante, dicha pretensión no es procedente, en atención a que las personas afiliadas al régimen subsidiado nivel 1, están exentas de dichas erogaciones, como quedó planteado en esta providencia y de conformidad con el literal g del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, por lo que se negará esta pretensión.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social y la dignidad humana de la señora CELIZAR HERRERA DE HERRERA identificada con C.C. No 28.529.131, conforme lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS que, dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, autoricen y realicen las diligencias o trámites pertinentes y garantice las valoraciones urgentes y prioritarias por oftalmología y retinología, y demás ordenadas por el médico tratante, así como el suministro de la solución oftálmica TRIPLIGAN a la señora CELIZAR HERRERA DE HERRERA, conforme a las prescripciones de los médicos tratantes allegadas con el escrito de tutela

**TERCERO:** ORDENAR a la NUEVA EPS que, en lo sucesivo, garantice la atención integral en salud a la señora CELIZAR HERRERA DE HERRERA, autorizando los servicios médicos, procedimientos, medicamentos y exámenes que requiera de acuerdo a las diferentes patologías que padece y que fueron determinadas por el médico tratante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CELIZAR HERRERA DE HEREERA  
AGENTE OFICIOSA: MARIA CAMILA PALMA CORREA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00318-00



**CUARTO:** Negar por improcedente la pretensión de exoneración de pagos invocada por la señora CELIZAR HERRERA DE HERRERA, por las razones expuestas en esta providencia.

**QUINTO:** Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:  
**Angela Maria Tascon Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926fd856231640d2473323d2bb2cbae11ce690612d0a3100dd417418ba432394**

Documento generado en 27/09/2022 10:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>